



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ACUERDO PLENARIO N.º 01-2021-CSN

BASE LEGAL: artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada¹ mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, coordinó la realización del **II PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSN** en virtud de la

¹ Integran esta comisión: los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Auca (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enríquez Sumerinde, Richard Llaqueshuanga Chávez y los jueces especializados: Guillermo Martín Huamán Vargas; Nayko Techy Coronado Salazar, se desempeñó como Secretaría Técnica, la abogada Diana Erika Pérez Ruiz.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

convocatoria efectuada a los señores jueces superiores de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales, Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias y jueces especializados de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales, Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, mediante Resolución Administrativa N.º 000309-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; con este propósito. Los magistrados convocados se reunieron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSN.

2.º Este pleno jurisdiccional programado en el plan de actividades del año judicial 2021, fue desarrollado virtualmente para evitar los riesgos inherentes a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Metodológicamente se adoptó la forma de plenario permanente, según el cual se deliberaron y votaron en un solo espacio virtual los asuntos sometidos a debate, lo cual permitió contar con una fluida intervención de los jueces participantes y permitió obtener mayores aportes para el análisis de los ejes problemáticos. Asimismo, contó con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSN

3.º La primera etapa se desarrolló en dos fases: 1. La convocatoria a los señores jueces de esta Corte para que puedan enviar las propuestas de temas problemáticos para que sean objeto de análisis y que requieran desarrollo de doctrina jurisprudencial para armonizar los criterios divergentes que sean identificados. 2. La selección de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes e invitación a juristas especialistas en las materias problemáticas.

4.º Los temas seleccionados para el debate en Pleno fueron los siguientes: 1. Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva. 2. La peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [CPP]). 3. Detención domiciliaria.

∞ Metodología ejecutiva: los dos primeros temas fueron abordados el veintidós de octubre y el último el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que se realizó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno con la ponencia sobre el tema: “Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva” a cargo de los expositores Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (profesor universitario) y José Félix Palomino Manchego (profesor universitario).

6.º Culinada la exposición de los juristas invitados se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado, contando siempre con el apoyo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación. Se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresan la voluntad del pleno los señores jueces superiores **TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA** y **RICHARD LLACSAHUANGA CHÁVEZ**, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno de la CSN.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: ¿cuál es el plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva dictada en audiencia oral y apelada en la misma?

PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: el plazo para fundamentar una resolución de prisión preventiva dictada en audiencia oral y apelada en la misma es de tres días, de acuerdo con el artículo 278.1 del CPP, lo que guarda concordancia con el literal c) del artículo 414.1 del CPP y se refuerza con la naturaleza jurídica de auto



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

interlocutorio que tiene la resolución de prisión preventiva, en tanto que decide el fondo de un incidente tendente a definir la situación jurídica del imputado. En ese entendido, la resolución de prisión preventiva se entiende notificada desde el momento de su pronunciamiento –resolución oral registrada en audiencia según el artículo 361.4 CPP y el fundamento jurídico 68 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116–, en consecuencia, no se puede exigir la entrega de su transcripción en soporte físico para tenerse por notificada la resolución, ni mucho menos para ejercitar derecho impugnatorio en su contra.

Segunda ponencia: si la resolución fue expedida, notificada y apelada oralmente en la misma sesión de audiencia en la que el imputado estuvo presente, entonces, el plazo para fundamentar el recurso impugnatorio es de cinco días, conforme con el artículo 405.2 del CPP. Frente a ello, esta ponencia asume el criterio que si bien el artículo 278.1 del CPP señala que el plazo para apelar el auto de prisión preventiva es de tres días, ello alberga correspondencia cuando la resolución en comento es expedida bajo la circunstancia expuesta en el último extremo del artículo 271.2 de la norma invocada, en la cual el cómputo del plazo inicia desde que produjo sus efectos la notificación con la resolución de prisión.

Producida y registrada la votación, la primera ponencia fue aprobada por mayoría con veinte votos, mientras que por la segunda posición se registraron tres votos.

BASE NORMATIVA

9.º Respecto al plazo de impugnación, el artículo 278.1 del CPP señala: “Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. **El plazo para la apelación es de tres días.** El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.” Sobre la forma y oportunidad de interposición del recurso de apelación contra resoluciones pronunciadas en audiencia, la **Casación N.º 33-2010/Puno**, establece su interposición oral y en el mismo acto.²

²El fundamento jurídico tercero de la Casación N.º 33-2010/Puno, señala: “[...] También es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de los principios que la informan: oralidad y concentración,



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Asimismo, el artículo 416.1.d del CPP, dispone: “El recurso de apelación procederá contra. d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y **sobre aplicación de medidas coercitivas** o de cesación de la prisión preventiva.”

Sobre las formalidades del recurso el artículo 405.1 del CPP, señala: “Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. **b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.** c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”(énfasis agregado)

El artículo 405.2 del CPP señala el plazo para fundamentar los recursos de apelación interpuestos oralmente —contra resoluciones finales— dictadas en audiencia: “Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.”

Finalmente, el artículo 414.1.c del CPP, establece los plazos de impugnación: “1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: [...] c) **Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios**, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448.”

EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

10.º El Tribunal Constitucional tiene expuesto en uniforme y reiterada jurisprudencia: “el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte

introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. [...]”



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental [Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F.J. 2; 5019-2009-PHC, F.J. 2; 2596-2010-PA, F.J. 4].”³

El máximo intérprete de la Constitución también ha establecido que: “el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional [Cfr. STC Exp. 0023-2003-AI/TC]. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”.⁴

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. [...] En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.”⁵

11.° Así tenemos que como parte del derecho de defensa también se encuentra el derecho a recurrir el fallo, conforme lo reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h), cuyo antecedente en la normativa internacional se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 inciso 5 que señala: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

³ Expediente N.° 4235-2010-PHC/TC de fecha 21 de septiembre de 2011 (fundamento jurídico 8)

⁴ Expediente N.° 04617-2007-HC/TC de fecha 13 de julio de 2008 (fundamento jurídico 2)

⁵ Expediente N.° 04235-2010-PHC/TC de fecha 21 de septiembre de 2011 (fundamento jurídico 9)



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Esta relación entre el derecho a recurrir y el derecho de defensa fue establecido en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ así tenemos la sentencia de fecha 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, donde señaló:

“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [...]. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.”

También en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012 (caso Mohamed vs Argentina), estableció que el quebrantamiento al derecho a recurrir, implica una violación al derecho de defensa:

“119. [...] la Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados.”

12.º Bajo dichos criterios jurisprudenciales, el máximo intérprete de nuestra constitución ha precisado que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias o también denominado derecho a los medios impugnatorios es un **derecho fundamental de configuración legal**, lo cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir⁷.” No obstante, también precisa que este: [...] no implica un derecho del justiciable a recurrir todas y cada una de las resoluciones que emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que

⁶ Llobet Rodríguez, Javier. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales. Doctrina y Jurisprudencia de la CORTE IDH. 2da edición actualizada. Ulpiano Editores, Bolivia, 2020. p.438.

⁷ Expediente N.º 03496-2013-PHC de fecha 13 de septiembre de 2014 (fundamento jurídico 4)



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación [...]”⁸

De esta manera, al ser un derecho fundamental de configuración legal, corresponde al legislador penal establecer qué resoluciones pueden ser recurribles, los requisitos para su admisibilidad, el procedimiento a seguir y el plazo legal para recurrir la resolución judicial que cause agravio. El cumplimiento de estas formalidades constituye una carga procesal que debe ser asumida por el impugnante, su incumplimiento le acarrearán efectos negativos, que pueden ir desde una declaración de inadmisibilidad, por incumplimiento de requisitos de forma hasta una declaración de improcedencia, por incumplimiento de requisitos de fondo.⁹

EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU NATURALEZA PROCESAL.

13.º Nuestra doctrina nacional ha establecido que la prisión preventiva “surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (periculum, artículo 268.1c CPP).”¹⁰

14.º Por su parte, Claus Roxin sostiene que: “La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella sirve a tres objetivos: 1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal. 3. Pretende asegurar la ejecución penal. La prisión preventiva no persigue otros fines.”¹¹

⁸ Expediente N.º 01243-2008/HC de fecha 05 de septiembre de 2008 (fundamento jurídico 3)

⁹ Iberico Castañeda, Luis Fernando. La impugnación en el proceso penal. 1era edición. Instituto Pacífico, Lima, Perú, 2016, p. 82-83.

¹⁰ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. 2da edición actualizada y aumentada. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, Perú, 2020, pp.658.

¹¹ Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Editorial del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2000, pp.257.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

De lo expuesto se desprende que “[...] el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. Es evidente, por tanto, que bajo ningún concepto se debe concebir a la prisión preventiva como una pena anticipada, ni tiene finalidad retributiva o preventiva.”¹²

15.º Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia recaída en el caso Norín Catrimán y otros vs Chile, (fundamento 311), ha precisado las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: “a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues, si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. c) Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido

¹² San Martín Castro, César. *Ibid.*, p. 659.



no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia [...]"

16.º De lo citado precedentemente, se concluye que una de las características más notorias del mandato de prisión preventiva es por un lado su **jurisdiccionalidad**, es decir, que solo un juez competente e imparcial puede imponer dicha medida, tras un previo procedimiento incoado por el Ministerio Público; y, por otro lado, se tiene su carácter de **excepcionalidad**, es decir, al ser la medida coercitiva más gravosa que restringe la libertad, se debe imponer solo en situaciones excepcionales, cumpliendo los presupuestos taxativamente previstos por la ley y mediante resolución jurisdiccional debidamente motivada, de ella se erige otra característica resaltante, su **variabilidad**, esto es que adoptada dicha medida, puede ser variada por otra menos gravosa.

17.º Para resolver la controversia planteada, se tiene como temas a dilucidar si la naturaleza del auto que resuelve la imposición de una prisión preventiva tiene el carácter de una resolución final o estamos ante un auto interlocutorio, este deslinde permitirá identificar la disposición jurídica aplicable al caso. La autora Marianella Ledesma comentando las resoluciones contra las que procede recurso de apelación en el proceso civil señala: "En cuanto a los autos o llamados resoluciones interlocutorias son las que se dictan durante el desarrollo del proceso y resuelven una cuestión incidental [...] se ubican en un punto intermedio entre las sentencias definitivas y las providencias simples"¹³. Acorde a la naturaleza procesal de la resolución que resuelve un pedido de prisión preventiva, medida cautelar de carácter personal, cuyas características esenciales son su excepcionalidad y variabilidad, que además es dictada en audiencia oral, no cabe duda que estamos ante una resolución interlocutoria, no pudiendo ser considerada como resolución final o auto final.

18.º Así también se ha expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, así se tiene desde la primera decisión en el nuevo modelo procesal penal, en la **Casación N.º 01-2007/Huaura** (primer auto de calificación del recurso de casación) en la cual el ente supremo trata sobre la admisibilidad del recurso de casación, señalando que un presupuesto objetivo del recurso es que se refiera a resoluciones impugnables en casación, la resolución materia de alzada no es una

¹³ Ledesma Narvaez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil tomo I. 2da edición. Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L., Lima, Perú, 2009, pp. 754



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

resolución impugnada en casación, toda vez que un auto expedido en apelación por la Sala Penal Superior que se pronuncia sobre una medida coercitiva personal, no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento penal y por ende, tampoco causa un gravamen irreparable, en tanto que no resuelve sobre el objeto procesal.¹⁴

Así también lo ha reiterado en la **Casación N.º 1445-2018/Nacional** (calificación del recurso de casación), pronunciándose por la impugnación de un auto de prisión preventiva, señaló: “[...] en el presente caso, **se trata de un auto interlocutorio derivado de un incidente de prisión preventiva**, por lo que no se cumple con el presupuesto procesal objetivo regulado por el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, aun cuando el delito atribuido sea el de lavado de activos –que tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, como estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal-¹⁵.”

Es de precisar, que si bien ambas casaciones fueron admitidas y declaradas bien concedidas, la casación ejercitada no fue una casación ordinaria al tratarse de un auto de prisión preventiva, que no constituye una resolución judicial contra la cual proceda un recurso de casación, sino fue admitida su impugnación por postularse una casación excepcional conforme al artículo 427.4 del CPP, en razón a que contra autos interlocutorios no procede su impugnación a través de un recurso de casación.

19.º Siendo así, precisada su naturaleza de auto interlocutorio, se tiene que nuestra norma procesal contiene un plexo normativo aplicable para determinar el cómputo del plazo de interposición y su correspondiente fundamentación de un recurso de apelación contra una resolución que resuelve una pretensión de imposición de prisión preventiva dictada en audiencia.

Así tenemos que existe una norma específica que se encarga de regular el plazo de impugnación de un auto de prisión preventiva, que es el artículo 278 del CPP que señala expresamente: **“El plazo para la apelación es de tres días”**, norma que no hace distinción en que si el imputado concurrió o inasistió a la audiencia de prisión preventiva, como sostiene la segunda ponencia, para pretender habilitar un plazo distinto al establecido en la norma procesal expresa.

¹⁴ Casación N° 01-2007-Huaura, del 17 de mayo de 2007 (fundamento jurídico 2)

¹⁵ Casación N° 1445-2018/Nacional, del 17 de enero de 2019 (fundamento jurídico 2)



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

En cuanto a su forma y modo como debe ejercitarse la impugnación, dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto en el **artículo 405.1.b del CPP** que señala: “Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. **También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.**”

De esta norma se derivan las siguientes reglas: 1. Que la apelación puede ser interpuesta de manera escrita o en forma oral, en ambos supuestos dentro del plazo previsto por la Ley. 2. En caso de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia [supuesto que corresponde a los autos de prisión preventiva], el recurso se interpondrá de forma oral, en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Esta última parte, debe ser leída a la luz del **artículo 271.2 del CPP**, que regula la audiencia de prisión preventiva, en cuya primera parte establece que “[...] la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna”, ello tiene su sustento en los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración, exigencia procesal que ha sido también reiterada en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116, fundamento jurídico 68. Siendo una resolución expedida en audiencia, solo se habilita su impugnación en forma oral en el mismo acto que se pronuncia la resolución, teniendo el plazo de tres días para fundamentar la apelación al tratarse de una impugnación contra un auto interlocutorio (**artículo 414.1.c y 278.1 del CPP**).

Cabe precisar que, la resolución que atiende un requerimiento de prisión preventiva, debe entenderse notificada desde el momento de su pronunciamiento, según lo establece el **artículo 361.4 del CPP**, por lo que no podría exigirse la entrega de su transcripción en soporte físico, para tenerse por notificada una resolución expedida oralmente, ni menos para ejercitar debidamente el derecho impugnatorio en su contra. Así también, está establecido en la **Casación N.º 33-2010/Puno**: “La decisión oral se da por notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que asistieron a la audiencia –las características del principio de oralidad así lo imponen”, por lo que resulta inaplicable el criterio general de impugnación señalado en el artículo 405.2 del CPP que es para resoluciones finales y no para resoluciones interlocutorias, además de existir normas procesales específicas anotadas en el presente acuerdo plenario.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

III. DECISIÓN

20.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

21.º Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos décimo tercero al décimo noveno del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

APAZA PANUERA

MARTÍNEZ CASTRO

CANO LÓPEZ

LOMPARTE SÁNCHEZ

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CARBONEL VÍLCHEZ

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ANGULO MORALES

BALAREZO DE VÉLEZ

RUIZ NAVARRO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

GÁLVEZ CONDORI

BARREDA ROJAS

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ACUERDO PLENARIO N.º 02-2021-CSN

BASE LEGAL: artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (artículos 90 - 93 CPP)

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada¹ mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-

¹ Integran esta comisión: los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Aucua (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enríquez Sumerinde, Richard



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, coordinó la realización del **II PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSN** en virtud de la convocatoria efectuada a los señores jueces superiores de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales, Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias y jueces especializados de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales, Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, mediante Resolución Administrativa N.º 000309-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; con este propósito. Los magistrados convocados se reunieron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSN.

2.º Este pleno jurisdiccional programado en el plan de actividades del año judicial 2021, fue desarrollado virtualmente para evitar los riesgos inherentes a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Metodológicamente se adoptó la forma de plenario permanente, según el cual se deliberaron y votaron en un solo espacio virtual los asuntos sometidos a debate, lo cual permitió contar con una fluida intervención de los jueces participantes y permitió obtener mayores aportes para el análisis de los ejes problemáticos. Asimismo, contó con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSN 2021

3.º La primera etapa se desarrolló en dos fases: 1. La convocatoria a los señores jueces de esta Corte para que puedan enviar las propuestas de temas problemáticos para que sean objeto de análisis y que requieran desarrollo de doctrina jurisprudencial para armonizar los criterios divergentes que sean identificados. 2. La selección de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes e invitación a juristas especialistas en las materias problemáticas.

4.º Los temas seleccionados para el debate en Pleno fueron los siguientes: 1. Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva. 2. La

Llacsahuanga Chávez y los jueces especializados: Guillermo Martín Huamán Vargas; Nayko Techy Coronado Salazar, se desempeñó como Secretaría Técnica, la abogada Diana Erika Pérez Ruiz.



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [CPP]). 3. Detención domiciliaria.

∞ Metodología ejecutiva: los dos primeros temas fueron abordados el veintidós de octubre y el último el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que se realizó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno con la ponencia sobre el tema: "La peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (Art. 90-93 CPP)" a cargo del juez supremo, doctor Víctor Prado Saldarriaga y el profesor universitario, doctor Dino Carlos Caro Coria.

6.º Culminada la exposición de los juristas invitados se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado, contando siempre con el apoyo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación. Se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresa la voluntad del pleno el señor juez superior **VÍCTOR JOÉ MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE**, que contó con el apoyo de los integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno de la CSN designados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: ¿la peligrosidad objetiva se constituye en un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; o, por el contrario, su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial?



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: la peligrosidad objetiva es un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

Segunda ponencia: la peligrosidad objetiva no es un presupuesto que corresponda ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial.

∞ Producida y registrada la votación, la segunda postura fue aprobada por mayoría de quince votos, mientras que por la primera posición se registraron siete votos.

BASE NORMATIVA

9.º Como base normativa aplicable al presente planteamiento tenemos:

Artículo 90 del CPP Incorporación de personas jurídicas al proceso

Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

Artículo 91 Oportunidad y trámite

1. El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. **Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.**

2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Artículo 313 Medidas preventivas contra las personas jurídicas

1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
- d) El sometimiento a vigilancia judicial;
- e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal;
- b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, **peligro concreto** de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PRINCIPAL

10.º El trámite y los requisitos que deben observarse para la incorporación de una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal están previstos en los artículos 90 y 91 del CPP.

11.º No obstante a lo anteriormente señalado, que constituye la pauta normativa, la Corte Suprema de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, trata aspectos procedimentales de la persona jurídica y su relación con el proceso penal, que ha propiciado posiciones contrarias en cuanto a su contenido; así las defensas vienen



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

alegando que para incorporar a una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal debe discutirse y analizarse la peligrosidad objetiva de la misma, criterio adoptado por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Crimen Organizado; no seguido por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Corrupción de Funcionarios, atendiendo a que dicho extremo del acuerdo plenario en mención contendría criterios necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de la persona jurídica y no para su incorporación al proceso penal.

12.º La primera posición, señala que al momento de analizarse la incorporación de una persona jurídica se debe emitir un pronóstico de la peligrosidad objetiva considerando las garantías de una imputación necesaria con un estándar correspondiente a la fase de postulación o al estadio que se encuentre, con ello no se emite un juicio de fundabilidad acabada, sino que se justificaría y acreditaría a nivel indiciario su incorporación como sujeto pasivo al proceso, de la misma forma que se exige la incorporación de una persona natural.

13.º En cuanto a la jurisprudencia nacional, se tiene que abona a esta posición lo resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de Crimen Organizado, ahora Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 11, del trece de marzo del año dos mil diecinueve en el Expediente N.º 00249-2015-39-5001-JR-PE-01:

“Incorporación de personas jurídicas al proceso penal:

(...) Se debe partir de una premisa básica: la ley procesal penal en la materia no distingue, bajo ningún supuesto, el decurso de atribución de la cadena delictiva relacionable a los entes colectivos en general. (...) Por lo demás, se debe considerar que si bien las consecuencias jurídicas accesorias califican como sanciones penales especiales según lo antes valorado; no obstante, su fundamento no radica en la culpabilidad del ente colectivo en la comisión del delito. **La punibilidad no descansa en la retribución por alguna conducta que le sea especialmente reprochable a la persona jurídica, sino en la peligrosidad objetiva derivada de su eventual instrumentalización para favorecer o encubrir el entorno delictuoso imputable a las personas naturales.** Este es, dicho sea de paso, un aspecto que se ha de apreciar bajo la lógica del “caso por caso” y siempre atentos a una valoración estrictamente normativa, no siendo plausible su rechazo liminar por consideraciones de ausencia o insuficiencia probatoria específica, a mayor razón si se toma en cuenta que en estructuras criminales organizadas, dada su complejidad y mutabilidad, resulta sumamente difícil de alcanzar ese mérito por fuentes directas”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Analizando los ámbitos de la peligrosidad objetiva, del caso en concreto, en los numerales 4.13, 4.14 y 4.25.

14.º La segunda posición sostiene que para la incorporación de una persona jurídica no se puede exigir un requisito que el CPP no establezca (artículo 91); en este sentido, lo sustancial en la evaluación debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que, solo se requiere una vinculación formal al proceso para posteriormente de manera gradual evaluar su posible responsabilidad. Así también lo establece el artículo 313 del CPP, donde sí se requiere el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario para la imposición de una medida cautelar, es decir, posterior a su incorporación.

15.º Asimismo, comparte este argumento la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ahora Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 05, del dieciocho de febrero del año dos mil veinte [expediente N.º 00046-2017-93-5002-JR-PE-01] en la que precisa:

“Vigésimo tercero.- Otro agravio en común postulado por las defensas técnicas es el referido a la ausencia de motivación respecto al presunto requisito de la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas. **No obstante, a consideración de esta Sala Superior y conforme ya ha sido anotado, el análisis jurídico de la peligrosidad objetiva no forma parte de los requisitos para la incorporación de una persona jurídica,** conforme al artículo 91 del CPP y el Acuerdo Plenario N° 7- 2009/CJ-116, **sino más bien para el análisis relativo a la imposición de las consecuencias accesorias.** En tal sentido, este agravio postulado por las empresas recurrentes también debe ser desestimado, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 91 del CPP: 1. (...) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente. Requisitos que sin duda se han cumplido y se han analizado en la recurrida”. Criterio que se ha mantenido en la Resolución N.º 03, del 18 de noviembre del año 2019, en el [Expediente N° 00019- 2018-16-5201-JR-PE-03.]

CRITERIOS APORTADOS POR EL PLENO

16.º En ese sentido, para desarrollar los alcances del presente pleno, debemos previamente señalar cuál es la naturaleza jurídica y el concepto de la peligrosidad



objetiva, para luego proceder con el análisis de los requisitos de incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

LA PELIGROSIDAD OBJETIVA COMO PARTE DEL ANÁLISIS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA CONSECUENCIA JURÍDICO-PENAL

17.º En la doctrina nacional, Zúñiga Rodríguez sostiene que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañosidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)².

18.º En efecto, para entender que la peligrosidad objetiva constituye parte del análisis para la imposición de una sanción jurídico-penal se debe entender la naturaleza jurídica de estas sanciones, lo cual responde a políticas de prevención general y especial, no entendida como una pena propiamente dicha, sino como una consecuencia jurídica del delito. Para Klaus Tiedemann, sí se admite la posibilidad de una culpabilidad moral social de la agrupación, por lo que corresponde otorgarle valor a la idea de retribución. Con relación a la prevención general, sostiene que la condena penal de la empresa evidencia que la norma jurídica vulnerada se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. La prevención especial para el citado autor también es realizable, la empresa condenada será intimidada para no reincidir en el delito. De esta forma es posible erigir un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica paralelo al de la persona física, sin importar la forma jurídica de la agrupación³.

19.º Ahora, para establecer qué es la peligrosidad objetiva, García Cavero señala que "las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal [CP] se corresponden claramente con una situación de peligrosidad objetiva que autoriza a la Administración a tomar medidas de prevención sobre bienes o actividades peligrosas de la persona jurídica. La realización de un hecho antijurídico por parte de sujetos individuales es solamente la

² Zúñiga Rodríguez, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Editorial Aranzadi, España, 2009. p. 228.

³ Tiedemann, Klaus. *Temas de Derecho Penal económico y ambiental*. Idemsa, Lima, 1999, pp. 226-228.



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ocasión que evidencia la peligrosidad de la organización de la persona jurídica respecto de futuros delitos"⁴.

20.º El artículo 105-A del [CP] -incorporado por la Segunda disposición complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto de 2013- contiene los criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Este dispositivo establece que la peligrosidad objetiva de la persona jurídica procesada es el primer criterio, que junto a otros⁵, debe ser valorado por el Juez para imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Artículo 105 del CP.

21.º Asimismo, el artículo 313 del CPP, —con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1190 del veintidós de agosto de 2015— establece que el juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, para cautelar el proceso, para su imposición —entre otros— se debe valorar el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad.

22.º Lo anterior responde al principio de progresividad⁶ en el proceso penal, pues el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, en cada una las exigencias son mayores, es así que en estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario, como en el citado artículo para la imposición de una medida cautelar, se puede realizar una vez que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de medidas coercitivas y de la consecuencia jurídico penal, siendo que en ellas subyace el análisis del riesgo futuro.

⁴ García caveno, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Ideas Solución Editorial, 3º ed. Perú, 2019, p. 1103.

⁵ "Art. 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Las medidas contempladas en el artículo anterior [105º del CP] son aplicables de forma motivada por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación, y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido en el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulta evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas."

⁶ Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 f.j. 23, del once de octubre de dos mil diecisiete.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

23.º En este sentido, para el análisis de este riesgo dependerá de que la persona jurídica haya operado como un instrumento a cargo de los sujetos involucrados (sean directivos, representantes u otros) con fines criminales, donde la finalidad normativa consiste justamente en prevenir la continuidad de la misma persona jurídica dedicada a la comisión de delitos o en menor intensidad si la persona jurídica ha sido constituida con fines lícitos, pero por causas no atribuidas a esa constitución, sino por un defecto de organización, presupone un peligro (sea concreto o abstracto) o lesiona bienes jurídicos.

24.º Por otro lado, respecto a los requisitos para la incorporación de las personas jurídicas al proceso, el artículo 91 del CPP taxativamente establece los siguientes: i) solicitud formulada al juez de investigación preparatoria hasta antes de concluirse la investigación preparatoria, ii) identificación y domicilio de la persona jurídica, iii) la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y iv) la fundamentación legal correspondiente. Estos cuatro requisitos son formales, para ello debe existir una investigación primigenia que permita vincular a la persona jurídica con los hechos delictuales objeto de proceso. Es claro que no se exige ningún otro requisito adicional, establecerlo constituiría una vulneración al principio de legalidad⁷.

25.º En consecuencia, queda claro que normativamente para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta su peligrosidad objetiva (artículo 105-A del CP); asimismo, para imponerle las medidas preventivas contempladas en el numeral 1 del Artículo 313 del CPP se requiere contar con suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito de los que se desprenda su instrumentalización para ese propósito, necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito y peligro de que la persona jurídica obstaculizará

⁷ La Corte Suprema de la República, en el fj 21, literal "B" del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, tiene señalado:

"21º. [...] .B La solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

- (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
- (ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8 del CPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones."



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

la averiguación de la verdad (artículo 313.2 del CPP). Por otro lado, para la incorporación de la persona jurídica al proceso (artículo 90 y 91 del CPP) en la etapa de investigación preparatoria el legislador no consideró necesario acreditar su peligrosidad objetiva, por ello la resolución judicial que resuelva este pedido no requiere analizar este extremo.

LA PERSONA JURÍDICA COMO PARTE PROCESAL

26.º Producida la incorporación de la persona jurídica al proceso, está adquiere la condición de parte⁸ con los mismos derechos y facultades que corresponden a los otros sujetos procesales intervinientes, correspondiendo a los jueces preservar la vigencia del principio de igualdad procesal.⁹

III. DECISIÓN

27.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

⁸ En el fj 20 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, se establece:

“20.º. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona Jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal —derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba de alegación, y de impugnación— y de tutela jurisdiccional —en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos—.”

⁹ Título Preliminar del CPP. Art. I. Justicia Penal

“[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

[...]”



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

28.º Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos décimo séptimo al vigésimo sexto del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

APAZA PANUERA

CANO LÓPEZ

LOMPARTE SÁNCHEZ

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CARBONEL VÍLCHEZ

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA

ANGULO MORALES

BALAREZO DE VÉLEZ

RUIZ NAVARRO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

GÁLVEZ CONDORI

BARREDA ROJAS

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ACUERDO PLENARIO N.º 03-2021-CSN

BASE LEGAL: artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: detención domiciliaria

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada¹ mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-

¹ Integran esta comisión: los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Auca (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enríquez Sumerinde, Richard Llacsahuanga Chávez y los jueces especializados: Guillermo Martín Huamán Vargas; Nayko Techy Coronado Salazar, se desempeñó como Secretaria Técnica, la abogada Diana Erika Pérez Ruiz.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, coordinó la realización del **II PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSN** en virtud de la convocatoria efectuada a los señores jueces superiores de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales, Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias y jueces especializados de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales, Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, mediante Resolución Administrativa N.º 000309-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; con este propósito. Los magistrados convocados se reunieron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSN.

2.º Este pleno jurisdiccional programado en el plan de actividades del año judicial 2021, fue desarrollado virtualmente para evitar los riesgos inherentes a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Metodológicamente se adoptó la forma de plenario permanente, según el cual se deliberaron y votaron en un solo espacio virtual los asuntos sometidos a debate, lo cual permitió contar con una fluida intervención de los jueces participantes y posibilitó obtener mayores aportes para el análisis de los ejes problemáticos. Asimismo, contó con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSN 2021

3.º La primera etapa se desarrolló en dos fases: 1. La convocatoria a los señores jueces de esta Corte para que puedan enviar las propuestas de temas problemáticos para que sean objeto de análisis y que requieran desarrollo de doctrina jurisprudencial para armonizar los criterios divergentes que sean identificados. 2. La selección de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes e invitación a juristas especialistas en las materias problemáticas.

4.º Los temas seleccionados para el debate en Pleno fueron los siguientes: 1. Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva. 2. La peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [CPP]). 3. Detención domiciliaria.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

∞ Metodología ejecutiva: los dos primeros temas fueron abordados el veintidós de octubre y el último el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que vinculado al tema materia de este pronunciamiento se realizó el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno en el que se contó con las ponencias: “Prisión Preventiva y Medidas Alternativas” a cargo del profesor universitario Gonzalo Del Río Labarthe y “Lineamientos Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre Detención Domiciliaria” por el profesor universitario Luciano López Flores.

6.º Culminada la exposición de los juristas invitados se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado, contando siempre con el apoyo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación. Se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresa la voluntad del pleno, que fluye de las actas respectivas, el señor juez superior **ANDRÉS ARTURO CHURAMPI GARIBALDI**, que contó con el apoyo de los integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno de la CSN designados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: vencido el plazo de prisión preventiva, en el caso concreto ¿puede el juez dictar detención domiciliaria con una fundamentación reforzada, de forma excepcional, cuando verifica la existencia de peligro procesal y la proporcionalidad de la medida, o es que automáticamente debe ordenar la libertad del procesado?

PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

Primera ponencia: la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva y no una forma de prolongación de la restricción de la libertad personal, por lo tanto, no cabe la aplicación de la detención domiciliaria vencido el plazo de prisión preventiva.

Segunda ponencia: la detención domiciliaria es una medida que se ubica en un punto intermedio entre la prisión preventiva y la comparecencia restringida, por lo que, excepcionalmente frente a asuntos especialmente graves, con alta probabilidad de elusión de la justicia, es posible dictarla al término del plazo de prisión preventiva a fin de asegurar la presencia del investigado en el decurso del proceso.

∞ Producida y registrada la votación, la primera postura fue aprobada por mayoría con dieciocho votos, mientras que por la segunda posición se registraron cinco votos.

BASE NORMATIVA

9.º El numeral uno del artículo 290º del Código Procesal Penal de 2004 [CPP], precisa que se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, se manifieste en el afectado alguno de los supuestos señalados a continuación:

- a) Se trata de un adulto mayor de 65 años.
- b) Padece de una enfermedad grave o incurable.
- c) Presenta una incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Se trata de una madre gestante.

10.º La detención domiciliaria es una medida coercitiva personal, que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del afectado dentro los límites físicos de su domicilio, o de otro que la autoridad judicial designe, por un determinado período de tiempo. Según Guerrero Sánchez “es una medida cautelar que se puede imponer al imputado en el supuesto de que no fuera procedente su sometimiento a detención preventiva en una cárcel



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

pública, mientras la administración de justicia tramita el proceso en su contra”². Para el jurista español José María Ascencio Mellado “La detención domiciliaria prevista en el CPP peruano no constituye una medida alternativa estrictamente hablando [...] analizando su previsión legal se está en presencia de una medida sustitutiva acordada cuando, por razones humanitarias, es conveniente establecer un régimen de privación de libertad más apropiado a las condiciones objetivas o subjetivas del inculpaado”³.

11.º Desarrollando los alcances de la detención domiciliaria regulada en el CPP la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que requiere los mismos requisitos de la prisión preventiva⁴, de lo que se desprende su carácter sustitutivo, esto es concordante también con la desaparición de los supuestos habilitantes de la detención domiciliaria –posibilidad de la que se excluye, obviamente, el supuesto referido a la edad–, caso en el cual, previo informe pericial, es posible disponer la inmediata prisión preventiva del imputado, como lo establece el numeral 8 del artículo 290 del CPP. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional luego de enunciar los modelos de detención domiciliaria existentes en el derecho comparado le asigna esa naturaleza sustitutiva y señala que el legislador ha seguido el modelo “restringido o tasado” de la detención domiciliaria, precisando también que el Código Procesal Penal de 1991 la consideró como medida alternativa de la prisión preventiva⁵. Si bien su objeto

² Guerrero Sánchez, Alex. *La Comparecencia y la Detención Domiciliaria*. Las medidas cautelares en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp.67.

³ Ascencio Mellado, José María; “*La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal peruano*”. En el nuevo proceso penal, estudios fundamentales, Palestra, Lima 2005, pp. 501.

⁴ En la Casación 484-2019 Corte Especializada, de fecha 19 de diciembre de 2019, en el ordinal Segundo, numeral 2.2, precisó: “b. La descripción normativa del inciso 1 del artículo 290 da cuenta de que su declaración exige la configuración de cada uno de los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP [...]”

⁵ El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, ha señalado que existen dos regulaciones de esta medida cautelar en la legislación comparada: “El primero es el modelo *amplio* de detención domiciliaria, que se caracteriza por las siguientes notas: a) la detención domiciliaria es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosos, entre otras circunstancias justificadas. Este modelo ha sido acogido, por ejemplo, por Bolivia, Chile y Costa Rica. En estos supuestos, las legislaciones suelen acudir a la nomenclatura “arresto domiciliario” antes que a la de “detención domiciliaria”, a efectos de evitar confusiones con la detención preventiva.- El segundo modelo es el *restringido*, y sus notas distintivas son: a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

yace en restringir la autodeterminación voluntaria de la persona en el ejercicio de su libertad ambulatoria —bajo los alcances del CPP de 1991— el Tribunal Constitucional consideró que la gravedad de dicha intromisión provisional resulta menos gravosa que la prisión preventiva al generar una menor carga psicológica, estigmatización y menor riesgo de exposición criminal del procesado⁶. En ese sentido, se consideró la detención domiciliaria —por afectación a los derechos fundamentales del procesado— en el orden inmediato inferior a la prisión preventiva⁷.

12.º Sobre la detención domiciliaria regulada en el vigente CPP, respetable sector de la doctrina⁸ estima que los supuestos que habilitan su imposición deben ser evaluados según el caso concreto, a fin de sopesar las razones humanitarias que fundamentan su institución. De todas formas, el supuesto que justifique la detención domiciliaria debe constituir condición intrínseca del investigado, es decir, de carácter personalísimo.

13.º No obstante, la sola ocurrencia de alguno de estos supuestos no es suficiente para imponer indefectiblemente la detención domiciliaria del procesado. Es necesario que la evitación del peligro procesal, en sus vertientes de peligro de fuga o de obstaculización— sea posible, de conformidad con el numeral 2 del artículo 290 del CPP que señala: “[...] la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente [...]”.

14.º Cuando se imponga detención domiciliaria, la vigilancia policial puede ser reemplazada por vigilancia electrónica personal (artículo 5, numeral 5.5. Decreto

ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española ha adoptado este modelo. Lo propio ha acontecido con el Código Procesal Penal peruano de 2004, aún no vigente.” (fj14). En los siguientes fundamentos jurídicos de la misma sentencia, se considera que el CPP de 1991 lo reguló como una medida alternativa de la prisión preventiva.

En el expediente N.º 5259-2005-PHC/TC, fundamentos 5 y siguientes. En contraposición, el “modelo amplio” fue adoptado por el CPP-1991, en el cual la detención domiciliaria fue regulada como parte del mandato de comparecencia o como medida sustitutiva de la detención (artículo 143 numeral 1).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) en el expediente N.º 0731-2004-HC/TC (caso Alfonso Villanueva), fundamento 7, segundo párrafo.

⁷ En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) en el expediente N.º 6201-2007-PHC (caso Moisés Wolfenson), en su fundamento 5, analizando la detención domiciliaria en el marco del Código Procesal Penal de 1991 (CPP-1991), señala: “la detención domiciliaria “es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado, porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva”.

⁸ San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, Lima, 2015, p. 471.



Legislativo N.º 1514); asimismo, puede acumularse una caución, que será determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 290.6 del CPP.

Desarrollo de la problemática principal

15.º Para los casos en que se produzca el vencimiento del plazo de prisión preventiva sin que se haya dictado sentencia en primera instancia y subsista grave peligro procesal, las facultades que otorga el artículo 273 del CPP al Juez para dictar “concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia [del imputado] en las diligencias judiciales incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del Artículo 288” no lo habilita imponer detención domiciliaria.

16.º La indeterminación normativa “dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales”, sin explicitar cuáles son, debe ser interpretada tomando en cuenta los alcances del artículo 2.24.b de la Constitución, “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley”, norma constitucional que armoniza con lo señalado en el artículo 253 del CPP, “La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal [...]” y “sólo podrá ser restringido en el marco de un proceso penal, si la Ley lo permite [...]”. En ese sentido, si la aplicación de la medida cautelar de detención domiciliaria no se encuentra regulada en el artículo 273 del CPP, no es posible aplicarla al vencimiento del plazo de la prisión preventiva.

17.º El modelo restringido adoptado por el CPP permite deslindar el ámbito de aplicación de las diferentes medidas de coerción personal, incluida la detención domiciliaria, que pueden imponerse en sede cautelar, en función de la configuración o no de los presupuestos materiales exigidos para imponer prisión preventiva (artículo 268º), los cuales resumidamente podrían ser sintetizados del siguiente modo:

- a) Si frente a un requerimiento de prisión preventiva no concurren los graves y fundados elementos de convicción o pronóstico de pena superior a cuatro años o peligro procesal, la medida de coerción personal será necesariamente mandato de comparecencia simple (artículo 286º numeral 2 del CPP).
- b) Si solo concurren dos presupuestos habilitantes de la prisión preventiva y no esté presente la tercera (cualquiera que fuera) corresponderá imponer mandato de comparecencia simple (artículo 286º numeral 2 del CPP).



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

- c) Si concurren los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del CPP para dictar prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero este último pueda razonablemente evitarse —con una o varias reglas de conducta—, corresponderá imponer mandato de comparecencia con restricciones (artículo 287° numeral 1 del CPP).
- d) Si concurren graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y resulte que el peligro procesal no es inevitable con las reglas de conducta/restricciones, corresponderá imponer prisión preventiva (artículo 268° del CPP).
- e) Si concurren graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero están presentes circunstancias personalísimas en el imputado — mayor de 65 años, enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente o madre gestante— y el peligro de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente, corresponderá imponer detención domiciliaria (artículo 290° numerales 1 y 2 del CPP).

CRITERIOS APORTADOS POR EL PLENO

18.º El plenario concuerda que la principal causa del vencimiento del plazo de prisión preventiva sin que se emita sentencia en primera instancia, inclusive en casos especialmente graves y de intenso peligro procesal, es la pasividad del titular de la persecución penal en la investigación preparatoria, por ello, el pleno recomienda adoptar medidas efectivas que procuren evitar esta situación, una de estas es que el juez de la investigación preparatoria, al momento de imponer una medida de prisión preventiva, determine el plazo en función a la duración estimada de cada etapa procesal (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), exhortando al Ministerio Público planificar y ejecutar la investigación preparatoria respetando esos parámetros que deben ser acordados con su intervención.

19.º El artículo 273° del CPP establece con claridad que, al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez, de oficio o a solicitud de las partes, decretará la inmediata libertad del imputado. Puede dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288 del CPP.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

20.º La razón de estas restricciones yace en la persistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, al vencimiento de su plazo. No obstante, no implica la imposición de la detención domiciliaria, en tanto que esta medida, al ser sustitutiva de la prisión preventiva, solo puede tener vigencia en el mismo plazo que ésta, siendo improcedente concebirla en el ámbito de las restricciones que pudieran imponerse al imputado cuyo plazo máximo de prisión ha vencido; caso contrario, importaría una interpretación extensiva de una norma que coacta la libertad, lo cual está proscrito por el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP.

III. DECISIÓN

21.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

22.º Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos décimo quinto al vigésimo del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

APAZA PANUERA

MARTÍNEZ CASTRO

CANO LÓPEZ

LOMPARTE SÁNCHEZ

JIMÉNEZ LA ROSA



**CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CARBONEL VÍLCHEZ

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA

ANGULO MORALES

BALAREZO DE VÉLEZ

RUIZ NAVARRO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ

GÁLVEZ CONDORI

BARREDA ROJAS

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MEDINA SALAS

LLACSAHUANGA CHÁVEZ

IAQA/depr